

CI672/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

I. Con fecha 13 de septiembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez realizó cinco solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, mismas que se citan a continuación:

UE/10/02098

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México la siguiente información:

- 1. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite.
- 2. Nombre del responsable o responsables del archivo de concentración.
- 3. Nombre del responsable del archivo histórico." (Sic)

UE/10/02099

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México copia ficha de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegurar el control de gestión documental de dicho partido político." (Sic)

UE/10/02100

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México copia de los inventarios generales de expedientes elaborados por los responsables de unidad administrativa un archivo de trámite." (Sic)

UE/10/02101

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)



UE/10/02102

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)

- II. Con fecha 8 de octubre de 2010, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió las Resoluciones identificadas con el número CI464/2010, CI465/2010, CI466/2010, CI467/2010 y CI468/2010, confirmando la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, e instruyendo fueran turnadas la solicitudes de información al Partido Verde Ecologista de México.
- III. Con fecha 7 de diciembre de 2010, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió las Resoluciones identificadas con el número CI604/2010, CI605/2010, CI606/2010, CI607/2010 y CI608/2010, declarando procedentes las Afirmativas Fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, e instruyendo al Partido Verde Ecologista de México a entregar la información requerida por el ciudadano en sus solicitudes de información UE/10/02098, UE/10/02099, UE/10/02100, UE/10/02101 y UE/10/02102
- IV. Con fecha 30 de abril de 2012, ante la solicitudes del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral por el probable incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, a sus obligaciones en materia de transparencia; emitió los Acuerdos identificados con el número ACI012/2012, ACI013/2012, ACI014/2012, ACI015/2012 y ACI016/2012, resolviendo dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que instrumentara los procedimientos sancionadores de ser viable, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la omisión probable al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Con fecha 29 de mayo de 2012, la Titular de la Unidad de Enlace en su Carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información notificó al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio UE/PP/1123/12, mismo que se cita en su parte conducente:



"En cumplimiento de lo acordado por el Comité de Información, en su sesión ordinaria, celebrada el 30 de abril de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XVI y 71, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con motivo de los Acuerdos identificados con el número ACI012/2012, ACI013/2012, ACI014/2012, ACI015/2012 y ACI016/2012, relativos a las solicitudes UE/10/02098, UE/10/02099, UE/10/02100, UE/10/02101 y UE/10/02102 hechas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, dicho cuerpo Colegiado determinó remitir a Usted copia de los expedientes, por el probable incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, a sus obligaciones en materia de transparencia; por la omisión a la respuesta a un requerimiento formulado por el Comité, actuación que implica una probable contravención a lo previsto por el artículo 70 del Reglamento en la materia. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

- VI. Con fecha 6 de junio de 2012, la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral solicitó a la Unidad de Enlace, mediante los oficios DQ/626/2012, DQ/627/2012, DQ/628/2012, DQ/629/2012 y DQ/630/2012, fueran remitidos en copia certificada, las Resoluciones identificadas con el número CI604/2010, CI605/2010, CI606/2010, CI607/2010 y CI608/2010, los Acuerdos identificados con el número ACI012/2012, ACI013/2012, ACI014/2012, ACI015/2012 y ACI016/2012, y de todas y cada una de las constancias de notificación de dichas determinaciones, realizadas al Partido Verde Ecologista de México.
- VII. Con fecha 12 de junio de 2012, la Titular de la Unidad de Enlace en su Carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información remitió a la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral en copia certificada, la documentación señalada en el antecedente VI de la presente resolución.
- VIII. Con fecha 26 de junio de 2012, el Partido Verde Ecologista de México hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace cinco oficios de fecha 25 de los corrientes, declarando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en las solicitudes de información señaladas en el antecedente I de la presente resolución, mismos que en su contenido al ser idénticos se cita para mayor referencia.

"(...)

De conformidad con el acuerdo del comité de información ... que revisa el cumplimiento de los instruido en relación con la solicitud ... promovida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, me permito manifestar lo siguiente:



El Partido Verde Ecologista de México hace saber a la autoridad que la información ya fue solicitada al Comité Estatal del Partido en el Estado de Sinaloa, y me permito comentarle que una vez que fue realizada una revisión muy minuciosa derivada de la solicitud planteada en el Comité Ejecutivo Estatal nos comunico que la información solicitada por el ciudadano Andrés Gálvez no existe en dicho Comité, cabe mencionar que el año pasado fueron cambiadas las dirigencias de mi representada en todas las entidades federativas y el Distrito Federal por consiguiente se reitera que la documentación solicitada no existe en el Comité Estatal.

Dicha información fue dada por el secretario general del partido verde ecologista de México en el Estado de Sinaloa a quien se le solicito verificará en sus archivos la existencia de la información requerida en el presente procedimiento, al recibir su respuesta resulto que no contaba con la información solicitada y tal circunstancia la hacemos del conocimiento de esta autoridad.

De lo anterior acompaño copia simple del escrito enviado por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México a la Representante Propietaria del PVEM ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de igual manera acompaño una copia simple de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sinaloa,

Siguiendo el principio de máxima publicidad que esta autoridad administrativa electoral siempre ha propugnado hago de su conocimiento que ... no existen, sin embargo se pone a la disposición del ciudadano la documentación que se encuentra en el Comité Estatal del PVEM en el Estado de Sinaloa para que se realice su revisión a través de una consulta in situ el día 6 de julio de 2012 en un horario de las 10 a las 12:00 hrs en las instalaciones del Comité que se ubica en el Boulevard Pedro María Anaya #2060, Col. Burócrata C.P. 80030, Culiacán, Estado de Sinaloa.

Considerando que nadie está obligado a lo imposible y por consiguiente manifestamos que la información es inexistente en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México." (Sic)

IX. Con fecha 27 de junio de 2012, la Titular de la Unidad de Enlace en su Carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información hizo del conocimiento de la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio UE/PP/1369/12, mismo que se cita en su parte conducente:

"Por medio del presente, y con relación a los procedimientos instaurados derivados de los Acuerdos identificados con el número ACI012/2012, ACI013/2012, ACI014/2012, ACI015/2012 y ACI016/2012, relativos a las solicitudes UE/10/02098, UE/10/02099, UE/10/02100, UE/10/02101 y UE/10/02102 hechas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, me permito informarle que el día de ayer el Enlace Suplente de Trasparencia del Partido Verde Ecologista de México, notificó a esta Unidad a mi cargo cinco oficios de fecha 25 de los corrientes, declarando la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en las solicitudes de referencia.



En virtud de lo anterior, le comento que se someterán a la consideración del Comité de Información dichas respuestas, ya que este Órgano Colegiado es competente para resolver respecto de la declaratoria realizada. Por lo tanto, una vez que se emita la resolución correspondiente la misma se hará de su conocimiento.

Lo anterior para la debida integración de los expedientes que fueron remitidos y para los efectos legales que en derecho corresponda."

Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
- 2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"
- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Partido Verde Ecologista de México), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
- 4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a



las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

UE/10/02098

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México la siguiente información:

- 1. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite.
- 2. Nombre del responsable o responsables del archivo de concentración.
- 3. Nombre del responsable del archivo histórico." (Sic)

UE/10/02099

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México copia ficha de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida con el que se asegurar el control de gestión documental de dicho partido político." (Sic)

UE/10/02100

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa del Partido Verde Ecologista de México copia de los inventarios generales de expedientes elaborados por los responsables de unidad administrativa un archivo de trámite." (Sic)

UE/10/02101

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)

UE/10/02102

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE SINALOA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)

Siendo el sentido de la respuesta del partido la declaratoria de inexistencia de la totalidad de la información solicitada, dependiendo el caso.



Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información UE/10/02098, UE/10/02099, UE/10/02098 UE/10/02100, UE/10/02101 y UE/10/02102, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunda en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

"2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/10/02098, UE/10/02099, UE/10/02098 UE/10/02100, UE/10/02101 y UE/10/02102, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que el Partido Verde Ecologista de México, bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del peticionario, mediante consulta in situ la documentación que obra en los archivos del Comité Estatal de su partido, relacionada con la información de su interés.



Ahora si bien es cierto, el instituto político de referencia cita la hora en que deberá llevarse a cabo la consulta in situ, también lo es que esta situación resulta impositiva, considerando que la cita debe ser pactada por las partes a efecto de que la verificación pueda llevarse a cabo, sin que esta violente las actividades tanto del solicitante como del órgano responsable, razón por lo cual se hace del conocimiento del ciudadano que la cita para realizar la consulta in situ debe ser concertada previa solicitud ante la Unidad de Enlace.

Por otra parte, el instituto político deberá dar acceso al ciudadano durante el tiempo suficiente, para que, pueda llevar a cabo la revisión y esta obligado a reproducir sin costo alguno la documentación, que se vincule con la solicitada y que pondrá a disposición del ciudadano y que sea de su interés, ello considerando que fueron procedentes las Afirmativas Fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y de conformidad con el artículo 39, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para mayor referencia.

Articulo 39
De la afirmativa ficta
(...)

3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto, o el partido político estarán obligados a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en especifico los artículos que se citan a continuación:

"Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.



Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*, deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho."

6. Que el Partido Verde Ecologista de México declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, ya que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, la misma no fue localizada.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25 [...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 1

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o



el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta <u>innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.</u>

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Verde Ecologista de México,



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 párrafos 1, 2 y 4, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI; 27, párrafo 2 y 39, numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/10/02098, UE/10/02099, UE/10/02098 UE/10/02100, UE/10/02101 y UE/10/02102 en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante mediante consulta in situ, la información señalada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista de México que afecto de que el ciudadano pueda realizar la consulta in situ de la información que señaló en sus oficios de respuesta, atienda lo señalado por este Órgano Colegiado, en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.-Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, aludida por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique copia de la presente resolución a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, toda vez que existen diversos procedimientos que guardan estrecha relación con las solicitudes de información materia de la presente resolución.



SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al .C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

· ·